

Decreto 730/975

*Se reglamenta el decreto ley 14.412 (ley de cheques), por el que se crean nuevas normas para su aplicación.*

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 30 de setiembre de 1975.

Visto: la recientemente aprobada nueva Ley de Cheques 14.412 de 8 de agosto de 1975.

Considerando: que es necesario reglamentar dicha ley, con la finalidad de procurar su correcta aplicación.

Atento: a la opinión favorable del Banco Central del Uruguay y a lo dispuesto por el artículo 168 inciso 4º de la Constitución de la República.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º.- (Definición). El cheque común es una orden de pago escrita, pura y simple, que se libra contra un banco o caja popular en el cual el librador debe tener fondos suficientes depositados a su orden en cuenta corriente o autorización expresa o tácita para girar en descubierto, siempre que las reglamentaciones del Banco Central del Uruguay lo permitan.

En todos los casos en que se haga mención a cheques sin ninguna especificación, se entenderá referida a los cheques comunes.

El cheque de pago diferido será considerado cheque común sólo a partir de la fecha desde la cual podrá ser presentado al cobro.

Art. 2º.- (Cheque depositado al cobro). Los cheques depositados al cobro no constituyen depósitos a la orden durante el proceso de compensación.

Art. 3º.- (Escritura de las enunciaciones). Las enunciaciones del cheque, que no se encuentren impresas en los formularios que entreguen las instituciones bancarias, se insertarán en forma manuscrita o, como excepción, mediante máquina de escritura puntillada que permita obtener una impresión perfectamente clara.

Art. 4º.- (Pago). El cheque es pagadero a la vista. Toda mención en contrario se tendrá por no escrita.

Art. 5º.- (Pago y devolución certificada). El Banco girado deberá pagar de inmediato todo cheque que se le presente al cobro dentro del plazo legal -ya sea en sus ventanillas o a través de las Cámaras Compensadoras- o; en su defecto, deberá rechazarlo con la constancia prescripta en el artículo 7º del presente decreto.

Art. 6º.- (Uso indebido de los términos "cheque" y "chequera"). Los términos cheque y chequera no podrán ser utilizados, ni aún en la publicidad para referirse a documentos que no sean los regulados por este régimen.

Art. 7º.- (Constancia). El banco que se negare a pagar un cheque, presentado al cobro dentro del plazo legal, deberá hacer constar su negativa en el mismo documento con expresa mención del motivo en que se funde, de la fecha y la hora de presentación y del domicilio del librador registrado en el banco, debiendo ser suscrita esa constancia por persona autorizada.

Cualquiera que fuere la causa del rechazo del cheque, si el librador no tuviere provisión de fondos o si ésta fuere insuficiente para el pago del cheque, el banco también deberá dejar constancia expresa de esa circunstancia, salvo los casos de cuenta suspendida o clausurada.

Art. 8º.- (Rechazo de cheque postdatado). Será rechazado el cheque cuando su fecha sea posterior a la de su presentación al cobro. En este caso el banco girado hará mención, en la constancia a que se refiere el artículo 7º del presente decreto a la postdatación del documento.

Art. 9º.- (Aviso al librador). El banco contra el cual se librare un cheque, que a la fecha de su presentación, careciere de provisión de fondos suficiente, deberá dar aviso al librador para que éste, dentro de los cinco días hábiles siguientes, acredite ante el mismo haber realizado el pago.

El aviso deberá ser dado por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del rechazo del cheque, pudiendo realizarse por telegrama colacionado u otro medio auténtico.

Art. 10.- (Verificación del pago de cheques rechazados). El librador de un cheque que a la fecha de su presentación careciere de provisión de fondos suficiente, deberá acreditar su pago, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recibir el aviso del banco girado, mediante la presentación del documento o, cuando ello no sea posible, otros medios idóneos de prueba. Cuando el librador acredite el pago del cheque rechazado dentro del plazo establecido, el banco girado le expedirá una constancia, de la cual conservará una copia.

Art. 11.- (Registro de cheques rechazados). A los efectos señalados en el artículo 10, cada dependencia bancaria llevará un registro cronológico, debidamente

foliado, de todos los cheques rechazados que contendrá como mínimo, los siguientes datos:

- a) Fecha de rechazo.
- b) Nombre del titular y número de la cuenta corriente.
- c) Número de orden, fecha, importe y firmante (o firmantes) del cheque.
- d) Motivo del rechazo.
- e) Fecha del aviso al librador.
- f) Fecha en que se demostró el pago.

Art. 12.- (Infracciones). Sin perjuicio de las sanciones penales que pudieren corresponder, las infracciones a las disposiciones en materia de cheques en que incurran los libradores se sancionarán en la forma establecida en los artículos siguientes.

Art. 13.- (Sanciones). Las sanciones a aplicarse a los infractores serán:

- a) Suspensión por seis meses de todas las cuentas corrientes en el banco girado.
- b) Clausura por hasta dos años; de todas las cuentas corrientes en el sistema bancario.

Art. 14.- (Suspensión por seis meses). Si el librador no acredita, ante el banco girado y dentro del plazo señalado en el artículo 10, haber cumplido con el pago del cheque, que a la fecha de la presentación careciera de provisión de fondos suficiente, el banco precitado deberá suspender por el término de seis meses todas las cuentas corrientes que tenga el infractor.

Art. 15.- (Alcance de la suspensión). La suspensión a que se refiere el artículo 14 deberá hacerse efectiva en todas las dependencias del banco girado. Las personas físicas que hayan firmado los cheques en infracción, en representación de otras personas físicas o jurídicas quedarán inhabilitadas por el período correspondiente para mantener cuenta corriente a su nombre y para suscribir cheques contra cualquier otra cuenta abierta en el mismo banco.

Art. 16.- (Efectos de la suspensión). La suspensión de la cuenta corriente implica que no se pagarán los cheques cuya fecha de creación fuere posterior a la de notificada la sanción.

El banco atenderá el pago de los cheques datados antes de la fecha de notificada la suspensión, siempre que exista provisión de fondos suficiente a cuyo efecto podrá aceptar el depósito de dinero en efectivo necesario. En este caso los cheques fechados antes de serle notificada la medida, que sean rechazados por carecer de provisión de fondos suficiente, lo serán con la mención de "Falta de Fondos"; los que fueren creados después, serán rechazados en todos los casos, por "Cuenta Suspendida".

Art. 17.- (Notificación de la suspensión y otras medidas complementarias). El banco que aplicare la suspensión deberá notificar de inmediato al infractor. En tal oportunidad solicitará la devolución de los formularios de cheque sin utilizar, en poder de la Persona sancionada y le informará el saldo de la cuenta que queda a su disposición.

La notificación podrá realizarse por telegrama colacionado u otro medio auténtico.

Art. 18.- (Clausura de cuentas). Cuando una persona luego de ser notificada por un banco de la suspensión de sus cuentas corrientes, es sancionada nuevamente con otra suspensión -en el mismo banco o en otro dentro del plazo de la suspensión o fuera de él, el Banco Central del Uruguay dispondrá la clausura por el término; de un año de todas las cuentas corrientes que tenga el infractor en el sistema bancario.

Cuando el infractor, después de haberse notificado de dos suspensiones, librare cheques contra una cuenta corriente suspendida o clausurada o fuera pasible de una nueva suspensión, el Banco Central del Uruguay extenderá a dos años el término de la clausura de cuentas corrientes que tenga el infractor en el sistema bancario.

El Banco Central del Uruguay tomará en cuenta los, antecedentes del infractor, en el registro previsto en el artículo 24, durante los treinta meses anteriores -como mínimo- a cada infracción.

La resolución respectiva debidamente fundada, será notificada al infractor. La notificación podrá realizarse por telegrama colacionado u otro medio auténtico.

Art. 19.- (Alcance de la clausura de cuentas). La persona sancionada con la clausura de cuentas corrientes quedará inhabilitada durante el término de la misma para mantener cuenta corriente a su nombre y para suscribir cheques contra cualquier cuenta corriente en el sistema bancario.

Art. 20.- (Efectos de La clausura de cuentas). La clausura de la cuenta corriente implica que no se pagarán los cheques cuya fecha de creación fuere posterior a la de notificada la sanción. El banco pagará los cheques fechados antes de notificada la clausura, siempre que exista provisión de fondos suficientes a cuyo efecto podrá aceptar el depósito de efectivo necesario. En este caso los cheques fechados antes de serle notificada la medida, que sean rechazados por carecer de provisión de fondos suficiente, lo serán con la mención de "Falta de Fondos"; los que fueren fechados después, serán rechazados, en todos los casos, por "Cuenta Clausurada".

Art. 21.- (Cese de las sanciones). Vencido el término a que se refieren los artículos 14 y 18, el cuenta-correntista sancionado podrá solicitar la reapertura de la cuenta corriente ante el respectivo banco.

Art. 22.- (Informaciones). Las instituciones bancarias informarán al Banco Central del Uruguay, dentro del término de cinco días hábiles a contar del vencimiento del plazo indicado en el artículo 10:

- a) Las suspensiones de cuentas corrientes aplicadas de conformidad con el artículo 14, con indicación del cheque (o los cheques) que motivara cada una de ellas;
- b) Los cheques rechazados por "Falta de Fondos" luego de suspendida o clausurada la cuenta corriente cuyo pago no se hubiera acreditado dentro del término establecido en el artículo 10;
- c) Los cheques devueltos por "Cuenta Suspendida" o "Cuenta Clausurada" (por orden del Banco Central del Uruguay o por decisión del banco girado o del propio librador), con indicación de si se demostró el pago o no.

En todos los casos se proporcionarán los datos necesarios para identificar la cuenta, sus titulares y los firmantes de los cheques en infracción.

Estas informaciones serán suministradas por las casas centrales de las instituciones bancarias, numeradas correlativamente, en formularios cuyo modelo proveerá el Banco Central del Uruguay.

Art. 23.- (Información trimestral por dependencia). Las instituciones bancarias informarán al Banco Central del Uruguay, dentro del mes posterior al período informado, los siguientes datos trimestrales de cada una de sus dependencias:

- a) Número de cheques presentados al cobro;
- b) Número de cheques rechazados por carecer de provisión de fondos suficiente;
- c) Número de cheques de los referidos en el literal anterior en que se demostró el pago, ante la dependencia girada y dentro del plazo establecido en el artículo 10;
- d) Número de cuentas corrientes suspendidas.

Estas informaciones trimestrales serán suministradas en formularios cuyo modelo proveerá el Banco Central del Uruguay.

Art. 24.- (Registro de infractores). El Banco Central del Uruguay llevará un registro completo y detallado con los datos de todas las personas físicas o jurídicas infractoras de las disposiciones en materia de cheques.

Art. 25.- (Publicidad de infractores). El Banco Central del Uruguay pondrá, periódicamente, en conocimiento de las instituciones bancarias del país las sanciones que se apliquen de conformidad con este régimen.

Art. 26.- (Contralor). El Banco Central del Uruguay ejercerá el contralor del cumplimiento por parte de las instituciones bancarias, oficiales y privadas, de las disposiciones que regulan el cheque.

Art. 27.- (Observaciones a las instituciones oficiales). Cuando el Banco Central del Uruguay verifique o presuma que una institución bancaria oficial incumple las normas vigentes en materia de cheques pondrá en conocimiento del órgano jerarca de la misma las observaciones correspondientes.

En caso de que la citada institución no enmiende su proceder, a juicio del Banco Central del Uruguay, éste propondrá al Poder Ejecutivo las medidas conducentes a la corrección del comportamiento inconveniente o ilegal.

Art. 28.- (Sanciones a las empresas bancarias). Las empresas bancarias privadas que infrinjan las normas en materia de cheques serán sancionadas por el Banco Central del Uruguay, con multas, de conformidad con la reglamentación dictada por éste.

El monto máximo podrá alcanzar hasta el 100% del capital mínimo autorizado para el funcionamiento de bancos. Se entenderá por capital mínimo autorizado a efectos de la presente reglamentación, la responsabilidad patrimonial mínima obligatoria para el funcionamiento de bancos.

La resolución sancionatoria será fundada, apreciando las circunstancias del caso.

Art. 29.- (Cheques cruzados y para abono en cuenta). El cruzamiento y la expresión "Para abono en cuenta" deberán ser insertados en el anverso del cheque en forma manuscrita o con sello de goma.

Art. 30.- (Cheque certificado). La certificación por el banco girado, de que existen fondos disponibles para que el cheque sea pagado, deberá extenderse al dorso del formulario de cheque, antes de su libramiento.

Art. 31.- (Cheque con provisión garantizada). La entrega por un banco de cheques con provisión garantizada hasta determinada suma producirá efectos de certificación de que existen fondos disponibles para que los cheques sean pagados hasta la suma indicada en los mismos.

Un cheque de esta modalidad no podrá ser librado por una suma superior a la garantizada.

La garantía de la provisión se extinguirá si el cheque no es presentado al cobro dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de entrega de los formularios.

El banco mantendrá afectado en la cuenta el monto destinado al pago de los cheques entregados con provisión garantizada, hasta que transcurra el plazo indicado en el inciso anterior.

En los demás aspectos, el cheque de provisión garantizada estará sujeto a las normas que regulan el cheque común.

Art. 32.- (Cheque de pago diferido). Si mediara un plazo superior a ciento ochenta días entre la fecha de creación y aquella desde la cual puede ser presentado al cobro un cheque de pago diferido, el banco girado negará su pago.

Art. 33.- (Cheques en moneda extranjera). Las Instituciones bancarias podrán entregar libretas de cheques comunes para disponer de fondos acreditados en cuentas a la vista en moneda extranjera sólo a personas no residentes y a empresas residentes cuya actividad habitual justifique la necesidad de movilizar, frecuentemente, fondos en moneda extranjera.

Art. 34.- (Reglamentación del presente Decreto). El Banco Central del Uruguay reglamentará los aspectos necesarios para la correcta interpretación y aplicación del presente decreto.

Art. 35.- (Transitorio). En los formularios de cheques confeccionados antes de la fecha de entrada en vigencia de la ley 14.412 de 8 de agosto de 1975; los bancos podrán estampar mediante un sello de goma la denominación "Cheque" o el domicilio de la dependencia girada, cuando no estuvieran insertas con caracteres impresos. El librador podrá testar la expresión "o al portador".

Art. 36.- La presente reglamentación entrará en vigencia el 1º de octubre de 1975.

Art. 37.- Comuníquese, publíquese, etc.

BORDABERRY.- ALEJANDRO VEGH VILLEGAS.